

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 01 DE 2019
(Marzo 22)

“Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2. del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, podrá:

“(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a la Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “*La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (…)*”.

Tercero. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 101 de 1993 asigna como función adicional de este organismo el establecer líneas de redescuento dotadas de volumen suficiente de recursos y bajo condiciones financieras apropiadas, con el objeto de que los establecimientos de crédito puedan otorgar créditos en moneda nacional y extranjera.

Cuarto. Que conforme a las sentencias C-300 de 2011 y C-917 de 2002 de la Corte Constitucional, el otorgamiento de funciones de regulación y reglamentación a las autoridades públicas dentro de ellas a la CNCA se ha considerado constitucionalmente válido, en tanto guardan correspondencia con el cumplimiento de la función administrativa necesaria para pormenorizar el proceso de implantación de las pautas dadas para el cumplimiento de la voluntad legislativa, por ser organismos de la administración que cuentan con información inmediata relacionada con el funcionamiento práctico de las herramientas de creación legislativa.

14

8

Quinto. Que el artículo 8° de la Resolución No. 3 de 2016 establece que las Líneas Especiales de Crédito que adopte la CNCA podrán contar con un subsidio a la tasa a favor de los beneficiarios que FINAGRO pagará a los Intermediarios Financieros en la forma y periodicidad que se establezca por esta Comisión.

Sexto. Que con el fin de facilitar el acceso de pequeños y medianos productores a mecanismos de comercialización, la Resolución No. 7 de 2018 estableció la Línea Especial de Crédito "Agricultura por Contrato", como mecanismo idóneo para fomentar la inserción de los productores a la cadena de valor.

Séptimo. Que mediante Resolución No. 12 de 2018 "Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2019 y otras disposiciones", se establecieron, entre otras, las condiciones de otorgamiento de la LEC General y la LEC de "Agricultura por Contrato" y se derogó la Resolución No. 7 de 2018.

Octavo. Que las modificaciones a la Línea Especial de Crédito de "Agricultura por Contrato" expuestas en la justificación técnica y jurídica correspondiente, permitirán facilitar el acceso al crédito que se base en mecanismos de agricultura por contrato, en la medida en que el control y seguimiento de las inversiones a cargo de los Intermediarios Financieros se ajustarán a las dinámicas de comercialización de la producción agropecuaria, al igual que responderá al objetivo de política pública que tiene el subsidio a la tasa que es la entrega de los productos agropecuarios al comprador de conformidad con el contrato u orden de compra.

Noveno. Que el literal h del artículo 5° de la Resolución CNCA No. 12 de 2018, establece que el subsidio a la tasa podrá otorgarse únicamente para la financiación de proyectos productivos adelantados dentro de las zonas que la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) determine como aptas, mediante el empleo del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria – SIPRA.

Décimo. Que teniendo en cuenta la política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en particular la necesidad de que los instrumentos de fomento abarquen en lo posible todos los productos agropecuarios, y que actualmente existen únicamente veintitrés (23) mapas de zonificación de aptitud de la UPRA, es conveniente modificar el literal h del Artículo 5° de la Resolución CNCA No. 12, con el fin de ampliar la cobertura del subsidio a los diferentes productos agropecuarios, que no estén actualmente zonificados.

Décimo Primero. Que los demás términos y condiciones previstos en la Resolución No. 12 de 2018, permanecerán inalteradas conservando su vigor y efecto, en cuanto no sean contrarios con lo pretendido y establecido en la presente resolución.

Décimo Segundo. Que el proyecto de resolución "Por la cual se modifica la Resolución No. 12 de 2018", estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Décimo Tercero. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo anterior,

Ac

8

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el artículo 7o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA, el cual quedará así:

"Artículo 7o. Línea Especial de Crédito - Agricultura por Contrato. La Línea Especial de Crédito "Agricultura por Contrato", es una línea para atender necesidades de capital de trabajo, que tendrá las siguientes condiciones:

- a. **Beneficiarios:** Podrán acceder a esta línea de crédito los Pequeños y Medianos Productores, persona natural o jurídica, según la clasificación vigente, que tramiten un crédito para las siguientes actividades:
 - i. Actividades rurales
 - ii. Producción
 - iii. Sostenimiento
 - iv. Comercialización
- b. **Plazo del crédito:** Será acorde al ciclo productivo de la actividad y hasta sesenta (60) días calendario adicionales, sin que supere un (1) año.
- c. **Requisito especial:** Para ser beneficiario de la presente línea, el productor deberá acreditar ante el Intermediario Financiero la suscripción de un contrato u orden de compra. Sin perjuicio de los elementos establecidos en el artículo 1501 del Código Civil, y los demás requisitos y validaciones conforme la política de administración de garantías del Intermediario Financiero, el contrato u orden de compra deberá contemplar como mínimo lo siguiente:
 - i. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato u orden de compra que garantizan el pago de la obligación crediticia, no podrá ser superior al plazo del crédito.
 - ii. El objeto del contrato u orden de compra deberá ser la comercialización, compra y/o suministro de productos agropecuarios futuros con un tercero.
 - iii. El contrato u orden de compra deberá tener como parte compradora a precooperativas, cooperativas, asociaciones mutuales, asociaciones de productores, sociedades comerciales, patrimonios autónomos o personas naturales con establecimiento de comercio.
 - iv. La vinculación como beneficiario del pago al Intermediario Financiero o ceder a su favor los derechos económicos del contrato.
 - v. El precio o un sistema de cálculo del precio, así como la cantidad o un sistema de determinación de la cantidad.
- d. **Tasa de Interés, tasa de redescuento y subsidio a la tasa de interés:**

ku

| TIPO DE PRODUCTOR | TASA REDESCUENTO | TASA INTERÉS DE LA LEC | SUBSIDIO |
|-------------------|------------------|------------------------|----------|
| Pequeño Productor | DTF - 2.5% e.a. | Hasta DTF -1% e.a. | 7% e.a. |
| Mediano Productor | DTF + 1% e.a. | Hasta DTF + 1% e.a. | 6% e.a. |

Estas operaciones sólo podrán tramitarse mediante redescuento ante FINAGRO.

De conformidad con el artículo 2o. de la Resolución No. 8 de 2018, FINAGRO señalará la equivalencia de tasas a IBR aplicable a la presente línea.

- e. El pago del subsidio establecido en esta línea se realizará para aquellos créditos registrados en FINAGRO, en los que se cumpla cualquiera de las siguientes circunstancias:
- i. Que el Intermediario Financiero haya sido informado por alguna de las partes del contrato u orden de compra, del cumplimiento de la comercialización, compra y/o suministro de productos agropecuarios de conformidad con el contrato u orden de compra suscrito. Para este efecto, la información que se suministre deberá estar soportada.
 - ii. Que el intermediario financiero haya recibido el pago del comprador por cuenta del productor.

El Intermediario Financiero deberá informar a FINAGRO si el subsidio le es aplicable al crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los términos y condiciones señalados en esta Resolución y en la Circular Reglamentaria que expida FINAGRO.

Los créditos podrán pactarse con amortización única de capital e intereses, o contemplar cuotas de amortización de capital y/o intereses con una periodicidad menor a la del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato u orden de compra, caso en el cual los créditos se podrán otorgar hasta por la tasa de interés máxima del beneficiario establecida para la presente línea (tasa de interés de la LEC más el subsidio: Pequeño Productor hasta DTF+6 ea y Mediano Productor hasta DTF+7 ea). En todo caso, el subsidio se adquiere únicamente cuando se presente alguna de las circunstancias antes señaladas.

FINAGRO señalará mediante Circular Reglamentaria el procedimiento que deberá observarse en estos casos, incluyendo la reserva del subsidio a la tasa de interés y la forma de su reconocimiento y reembolso.

- f. Garantía FAG: Estos créditos podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, con cobertura de hasta el 50% para Pequeño Productor y de hasta el 40% para Mediano Productor.
- g. Control y seguimiento: El control y seguimiento de la presente línea se entenderá surtido con la información que suministre al Intermediario Financiero alguna de las partes del contrato u orden de compra, en relación con la entrega de los productos agropecuarios de conformidad con el contrato u orden de compra o mediante el pago que realice al Intermediario Financiero el comprador por cuenta del productor.

Artículo 2o. Derogar el literal h. del artículo 5o. de la Resolución No. 12 de 2018 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA.

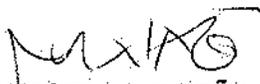
8
A

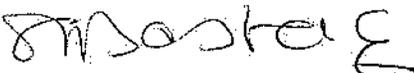
Artículo 3o. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 4o. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2019.


MARCELA URUEÑA GÓMEZ
Presidente


CLAUDIA ACOSTA ECHEVERRÍA
Secretaria Técnica (E)